



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1139/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0516, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL (Subway) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00611 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00611 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, SRL. (Subway), contra la sentencia núm. 029-2019-SSen-00320, de fecha de 6 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Ledos. José Altagracia Pérez Sánchez y Octavia Gabriela Matos Álvarez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Inversiones Conadix S.R.L. (SUBWAY) en su domicilio, a manos de Francisco Javier, quien dijo ser su empleado, mediante Acto núm. 1789/2021, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Inversiones Conadix S.R.L. (SUBWAY), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, el Sra. Adriana Presidia Hernández, mediante Acto núm. 846/2021, instrumentado por el ministerial, Gregory Antonio Parra Feliz, aguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fundamentándose principalmente en los siguientes argumentos:

(...) 9. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente en su memorial de casación, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que dispone el texto que justifica el medio de inadmisión, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso que esta Tercera Sala ha juzgado que, aunque la sentencia no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder, en ese sentido expone que, en la especie, la sentencia incurre en errores groseros al establecer condenación en letras y números entre los cuales existe discrepancia y no concuerdan entre sí.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Resulta oportuno precisar que, si bien en esta Tercera Sala se ha sostenido como criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo que: Cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación, mediante sentencia núm. 684-2019, de fecha 29 de noviembre de 2019, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico, específicamente entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, esta corte de casación realizó ciertas precisiones, las que entiende necesario explicar en los párrafos subsecuentes.

11. En la indicada decisión, esta Tercera Sala inició explicando que la aplicación generalizada del criterio que venía siendo implementado conducía a una inaplicación de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que aunque prima facie pareciera excepcional, en realidad no lo era, debido a que no establecía un filtro especificado sobre las vulneraciones que acreditarían el levantamiento del velo cuantitativo que este imponía, puesto que la mayoría de las controversias que se suscitan en toda práctica social se focalizaban materialmente, así fuere de manera tangencial, en derechos fundamentales.

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: 9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápites 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral T del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo la misma potestad para establecer requisitos para su interposición....

(...) 20. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado la que estableció condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 80/100 (RD\$39,865.80), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil ochocientos cinco pesos con 56/100 (RD\$6,805.56), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de treinta y un mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuatrocientos setenta y dos pesos con 93/100 (RD\$31,472.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de "setenta y cinco" pesos con 16/100 (RD\$75,000.16), por concepto de salarios dejados de percibir en aplicación del ordinal 3°, artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, es innegable que se trata de un error material deslizado en la indicación de la cantidad en letras, toda vez que conforme a las consideraciones de la sentencia, el salario retenido fue de RD\$12,500.00 durante un periodo de tres años y siete meses, pudiendo verificarse en consecuencia, que se trató de un error puramente material y que realmente el monto impuesto fue el de RD\$75,000.16, el cual esta sala utiliza como condenación para la evaluación de la cuantía de las condenaciones, y f) mil cuarenta y nueve pesos con 01 /100 (RD\$1,049.01), por salario dejado de pagar del 16 al 17 de julio de 2018, para un total general en las presentes condenaciones de ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos con 83/100 (RD\$168,880.83), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

Mediante su instancia depositada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y recibida en este tribunal constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Inversiones Conadix S.R.L, (SUBWAY), solicita anular la sentencia recurrida, fundamentándose principalmente en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que mediante el presente recurso de revisión constitución de decisión jurisdiccional, la accionante persigue que esta honorable Tribunal Constitucional ordene la celebración de un nuevo juicio, con motivo de la decisión rendida en la sentencia número 033-2021-SSEN-00611, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

7. Que la sentencia de marras, lejos de realizar una sana y justa administración de justicia, procede a lacerar los derechos constitucionalmente reconocidos de la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica, derechos estos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en perjuicio de la hoy accionante.

13. Que es evidente que INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY) fue víctima de un proceso que favoreció a su contraparte y le dejó en una situación vulnerable frente a la misma. Como indica la sentencia referida previamente, el derecho fundamental que se invoca en el presente recurso procura que las reglas del juego sean transparentes, limpias y más importante, que sean iguales para las partes envueltas en el proceso.

15. Que en el presente caso, es notorio que tanto el juez de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, así como los jueces de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, no observaron las obligaciones anteriormente señalada, dejando a la hoy recurrente en una situación vulnerable, en la cual no se vio garantizado su derecho de defensa, ni le fueron tutelados sus derechos de forma efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Que en el caso de la especie, a la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), no se le permitió defender su postura, argumentar frente al Tribunal y defenderse. No pudo ser escuchado ni hacer valer sus pretensiones frente al tribunal, lo que representa una evidente vulneración a un derecho fundamental que le asiste a la accionante.

20. Que la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), tanto en el recurso de apelación, como en el recurso de casación que dio como resultado la presente acción en revisión constitución de decisión jurisdiccional, han establecido que el proceso ha existido una falta de tutela judicial efectiva.

21. Que en el caso que nos ocupa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de conocer sobre las violaciones constitucionales sobre derechos fundamentales vulnerados a la recurrente, que les fueron invocados debidamente por mediación al recurso de casación, como fueron las violaciones a los artículos 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la constitución, y que según las previsiones establecida en la sección III de la ley 17-11, sobre el control difuso de constitucionalidad, específicamente en lo establecido en el artículo 51 de dicha ley que establece que todo juez o tribunal del poder judicial que se encuentre apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, y según el art. 52 de la ley, todo tribunal o juez debe revisar aun de oficio sobre aquellas causas sobre inconstitucionalidad, que le sean sometidas a su conocimiento, con lo cual se cumple con el requisito establecido en el artículo 53, ordinal 3, literal a, de la ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evacuó la sentencia en referencia sobre el fundamento del medio de inadmisión planteado por de oficio, sin observar las violaciones a los derechos fundamentales que le fueron planteados, a los fines.

23. Que es sabido que la sentencia recurrida no pasaba del monto de 20 salario mínimos, algo de lo que estábamos bien claros al respecto, pero hacemos la salvedad de que la Suprema corte de Justicia mediante jurisprudencia ha establecido que el recurso de casación es de orden constitucional sin importar las condenaciones ya que está ligado a la tutela judicial efectiva a favor de la empleadora, por lo que estará abierto frente a la violación a un derecho fundamental en el proceso: (ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 16 de julio del 2014, págs. 6-7, jurisprudencia del 24 del mes de octubre del año 2012, B.J.1223, VOL.III, pág. 1996, y así lo ha manifestado el Tribunal Constitucional mediante la resolución No.0009/2013 del 11/02/2013), siendo pues en estas disposiciones reiteradas tanto de la Suprema Corte de Justicia, como las disposiciones del Tribunal Constitucional, en donde la Suprema al emitir la sentencia precedentemente citada y hoy recurrida en revisión, incurre en violación al artículo 53, ordinal 2, sobre violación a precedentes constitucionales y sus propios precedentes, ya que, la suprema Corte de Justicia, vía la tercer sala, no se detuvo a analizar estos medios de hecho y de derecho que le fueron argumentados los cuales violan derechos fundamentales, y solo se limitó a examinar lo procedente de la inadmisibilidad del recurso de casación sobre la base que la sentencia recurrida no superaba el monto de los veinte salarios mínimos, medio de inadmisión propuesto por la recurrida, sin tocar en modo alguno si procedían los fundamentos sobre violación a derechos fundamentales, como son, las violaciones a los artículos 68, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la constitución que se establecían en el recurso de casación del cual se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apoderado, y que tenía el deber de pronunciare sobre ellos en virtud de la ley 137-11, en su artículo 51.

25. Que en otro orden sostuvimos ante la Suprema Corte de Justicia, vía el recurso de casación que la decisión o resolución o sentencia objeto del presente recurso de casación violenta la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional No. 0009/13, del de febrero del 2013, en la cual quedó plasmado que todas las decisiones, resoluciones o sentencia tienen el deber de motivación, la cual se fundamenta en los artículos 62.9, 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4, y 6 de la constitución, entre otras, y que por vía de consecuencia, la misma carece de motivación, lo entra en falta al debido proceso y al derecho de defensa.

26. Alegamos ante la Suprema vía recurso de casación, que la sentencia objeto de casación viola los artículos 74.4 de la constitución en virtud de que los jueces deben aplicar e interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto de derechos fundamentales, deben procurar y armonizar los bienes e intereses protegidos por la constitución de la república.

27. También sustentamos ante la suprema que la sentencia dictada por la corte a-quá, violenta todos los derechos fundamentales citados en los medios anteriormente, ya que según el artículo 6 de la constitución sobre la supremacía de la constitución, de que todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, están sujetos a la constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del estado, y por ende son nulos de pleno derecho, toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a dicha constitución, siendo pues por ellos, que la decisión o resolución emitida por la corte en este sentido es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contraria a los preceptos Constitucionales descrito anteriormente y por este motivo expresado aquí.

28. Que la inobservancia de las garantías constitucionales previamente advertidas, de parte de los tribunales señalados en parte anterior del presente escrito, se traduce en una clara conculcación de los derechos constitucionales de la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), toda vez que era obligación de los juzgadores examinar su propia competencia, en aras de garantizar que no se produjera una vulneración de los derechos de los demandados, actividad esta que no fue llevada a cabo.

30. Que, al momento de la presentación del recurso de casación, la recurrente planteó ante la Suprema Corte de Justicia, que la corte aqua al momento de ponderar los documentos sometidos al contradictorio, obvió totalmente el valor probatorio de los mismos, lo que constituye una seria conculcación a la tutela judicial efectiva, la cual obliga a los juzgadores a verificar los medios de pruebas aportados búsqueda de la realidad, en aras de una sana aplicación de justicia.

36. Que la inobservancia del medio de prueba en cuestión da al traste con una mal sana aplicación del derecho, y con una clara violación a la seguridad jurídica, toda vez que la Suprema Corte de Justicia ha violado su propio precedente sin presentar motivaciones suficientes que justifiquen el cambio de criterio, resultando en una clara violación a la tutela judicial efectiva.

45. Que, en el caso de la especie, con las advertencias disciplinarias aportadas al proceso se logró demostrar la ocurrencia de los hechos que dieron al traste con la ejecución del despido resultando que dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prueba es concluyente, pudiendo cambiar la suerte del litigio, en vista de que la ex - trabajadora reconoció la comisión de las faltas argüidas.

46. Que, en este mismo sentido, la corte a-qua no solo realiza una motivación vaga y errónea de los elementos de pruebas en cuestión, sino que anula el valor probatorio de las pruebas, resultando en una franca violación al derecho de defensa de la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES CONADIX S.R.L. (SUBWAY), así como en una franca violación a la seguridad jurídica.

III CONCLUSIONES:

PRIMERO: ACOGER, en todas sus partes la presente acción en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), sentencia número 033-2021-SSen- 00611, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta conforme al derecho.

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION, por cualquiera o por todos los medios invocados, la sentencia número 033-2021-SSen-00611, de fecha 30 de junio del año 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en consecuencia, anular la decisión impugnada, y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en el cual sean reconocidos los derechos de la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY).
BAJO TODA CLASE DE RESERVA DE DERECHO Y ACCIÓN.-*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibido en este Tribunal Constitucional el cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la señora Adriana Prisdia Hernández solicita , en síntesis, lo siguiente:

A que como se puede observar en el proceso, en el primer grado la recurrente se le garantizo todos vía para ejercer sus de derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el segundo grado de igual manera fueron protegido sus derechos, usaron informativo testimonial, indicando la testigo que la trabajadora estuvo un comportamiento normal, y actitud buena, donde no pudieron demostrar la falta alegada que supuestamente la trabajadora había cometido para justificar despido, cuestión que era su deber como demandado, sin poder probar tales falta, así como ante la suprema corte de Justicia la recurrente pudo ejercer todos medio de defensa en el referido recurso, al igual que ante la Suprema Corte de Justicia por igual ejercieron todos sus medios que la ley pone a su disposición, por tal razón presentaron y discutieron todos los medios de pruebas y defensa que tenían a su disposición, sin que le fueran violentado o negado ninguno de los mismos.

POR LAS RAZONES EXPRESADAS y por las que podrán ser suplidas de oficio por los Honorables Magistrados Jueces, con vuestra sapiencia y honestidad, la señora ADRIANA PRESIDIA HERNÁNDEZ, por intermedio de los abogados que suscriben, tiene a bien CONCLUIR muy respetuosamente, solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular el presente recurso de Revisión Constitucional interpuesto por haber sido hecho en cumplimiento de la Constitución y las leyes (arts. 53 y 54, numerales 5, 7 y 9 de la ley 137-11).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechazando en todas sus partes los medios que fueron propuestos como fundamento al presente Recurso de Revisión en tal virtud confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.

TERCERO; Que se condene a la parte recurrente en revisión constitucional, la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes los LICDOS. JOSÉ ALT. PEREZ SANCHEZ, DIGNO CASTILLO DE LEON Y OCTAVIA GRACIELA MATOS ALVAREZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 1789/2021, instrumentado por el ministerial Lenin Ramón Alcántara Montero, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), concerniente a la notificación de la sentencia 033-2021-SSSEN-00611
3. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Conadix, SRL (Subway) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00611.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 846/2021, instrumentado por el ministerial, Gregory Antonio Parra Feliz, aguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintidós (22) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

5. Original del escrito de defensa de la señora Adriana Prisdia Hernández, del cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se originó en el alegado despido injustificado de la señora Adriana Prisdia Hernández Rodríguez, quien, a raíz del mismo, incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días trabajados y no pagados, propinas de junio y julio de dos mil dieciocho (2018) e indemnización por daños y perjuicios, contra Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway) y el señor Alfredo Núñez.

Para el conocimiento de la presente demanda se apoderó a la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, que mediante la Sentencia núm. 053-2019-SSen-107, del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019) excluyó al codemandado Alfredo Núñez, declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por despido injustificado y con responsabilidad para el recurrente, condenándolo al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, un (1) día de salario adeudado y seis (6) meses de salario, de conformidad con el ordinal 3^{er} del artículo 95 del Código de Trabajo, rechazando las pretensiones de indemnización por daños y perjuicios y pago de propina.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inversiones Conadix S.R.L. (Subway), al estar inconforme decidió interponer formal recurso de apelación en contra de la sentencia antes descrita. Al respecto, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 029-2019-SEN-00320, del seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados; en consecuencia, confirmó la sentencia anterior.

No conforme con la decisión, Inversiones Conadix S.R.L. (Subway) interpuso formal recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibles mediante la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00611, del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Al estar en desacuerdo con la anterior decisión, Inversiones Conadix S.R.L. (SUBWAY) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder a determinar si el recurso de decisión jurisdiccional cumple con los requisitos establecidos para su admisibilidad. En primer lugar, debe verificar si fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley a tales fines, recordando que en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), indicó que «(...) las normas relativas al vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad y del examen del fondo de la cuestión cuya solución se procura».

9.2. En ese tenor, el plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». De acuerdo con el criterio establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015), este plazo es calendario y franco.

9.3. La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Inversiones Conadix S.R.L, (SUBWAY) en su domicilio, a manos de Francisco Javier, quien dijo ser su empleado, mediante Acto núm. 1789/2021, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021); sin embargo, la instancia recursiva fue presentada el veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el recurso fue interpuesto el último día hábil.

9.4. Asimismo, el recurso de revisión constitucional procede, según establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 033-2021-SS-SEN-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), es una decisión definitiva.

9.5. En adición a lo anterior, y previo a verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 53, este tribunal debe revisar si satisface enteramente el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, tal como fue precisado mediante Sentencia TC/1198/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024):

10.10. Previo a ponderar si se satisfacen los requisitos de admisibilidad del artículo 53, este órgano colegiado debe verificar si la instancia mediante la cual ha sido promovido el presente recurso de revisión contiene las motivaciones necesarias que permitan a este tribunal juzgar la existencia de una violación a garantías fundamentales que le sean imputables a la sentencia impugnada conforme lo prescrito en el artículo 54.1: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.6. En la especie, al revisar la instancia que contiene el recurso, este tribunal observa que la parte recurrente desarrolla medios y expone argumentaciones suficientes que colocan a este colegiado en condiciones de evaluar posibles vulneraciones de derechos fundamentales; razón por la cual da por satisfecho el requisito de escrito motivado exigido por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11.

9.7. Asimismo, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que su admisibilidad también queda supeditada a que la situación planteada se enmarque en uno de los tres supuestos contenidos en los numerales del citado, los cuales son:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*
 - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
 - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
 - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.8. El recurrente invoca la causal tercera, arguyendo violación de sus derechos fundamentales, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Al respecto, el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados a la luz del criterio establecido por la Sentencia TC/0123/18, comprueba que todos los requisitos establecidos en los literales del artículo 53.3 mencionados se satisfacen. En efecto, respecto del literal a), la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), con motivo del recurso de casación interpuesto por la recurrente. En este tenor, la parte recurrente identificó las alegadas violaciones cuando tuvo conocimiento de la indicada decisión, razón por la que no tuvo antes la oportunidad de promover la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restauración de los derechos fundamentales alegados mediante el recurso de revisión de la especie. En este sentido, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia Unificadora TC/0123/18, este requisito se encuentra satisfecho.

9.9. De igual forma se satisface el literal b), en la medida en que ya no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida y sí queda abierta la vía del recurso de revisión de decisión jurisdiccional; finalmente, también se cumple con el requisito establecido en el literal c) debido a que las violaciones alegadas violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 69 de la constitución, se imputan a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con independencia de los hechos de la causa.

9.10. De igual forma, cabe destacar el más reciente precedente contenido en la Sentencia TC/0067/24, en la que este tribunal constitucional unificó los criterios divergentes en torno a la posición asumida desde la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales, lo cual quedó discontinuado, tras concluir que:

9.26. (...) la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. Con base en lo anterior, es decir, en que actualmente se considera la aplicación de las normas jurídicas como una cuestión de fondo que puede constituir violación a derechos fundamentales, este colegiado constitucional procederá a conocer los méritos de fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional para verificar si la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sustentar la inadmisibilidad del recurso de casación alegando que la cuantía de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, incurrió en vulneración de derechos fundamentales en perjuicio del recurrente.

9.12. Además, el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 también establece en su párrafo que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional por la causa prevista,

en el numeral 3) de dicho artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. Sobre el contenido que encierra el concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal señaló en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), que reúnen esta condición aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En adición, vale acotar que mediante Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), este colegiado estableció de manera enunciativa determinados parámetros para que sean tomados como referencia al momento de evaluar los criterios establecidos en la citada sentencia. En la especie, este tribunal también considera que el supuesto que se recurre cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo del citado artículo 53, en la medida en que el conocimiento de este recurso permitirá al Tribunal continuar su desarrollo jurisprudencial sobre violación de derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, por falta de motivación de la sentencia, alegados por la recurrente.

9.15. Dado el hecho de que el recurso en cuestión cumple con todos los requisitos exigidos por la ley para ser declarado admisible, este tribunal procede a examinar el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway).

10. El fondo del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021). Mediante la referida sentencia se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway) contra la Sentencia núm. 029-2019-SSSEN-00320, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

10.2. Inversiones Conadix S.R.L. (Subway) acude ante esta sede constitucional alegando principalmente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica.

10.3. En síntesis, se limita a establecer lo siguiente:

7. Que la sentencia de marras, lejos de realizar una sana y justa administración de justicia, procede a lacerar los derechos constitucionalmente reconocidos de la sociedad comercial INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY), violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como la seguridad jurídica, derechos estos consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, en perjuicio de la hoy accionante.

13. Que es evidente que INVERSIONES CONADIX, SRL (SUBWAY) fue víctima de un proceso que favoreció a su contraparte y le dejó en una situación vulnerable frente a la misma. Como indica la sentencia referida previamente, el derecho fundamental que se invoca en el presente recurso procura que las reglas del juego sean transparentes, limpias y más importante, que sean iguales para las partes envueltas en el proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. Visto lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.5. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó lo siguiente:

(...) 20. La sentencia impugnada confirmó en todas sus partes la decisión dictada por el tribunal de primer grado la que estableció condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de catorce mil seiscientos ochenta y siete pesos con 37/100 (RD\$14,687.37), por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de treinta y nueve mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 80/100 (RD\$39,865.80), por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de seis mil ochocientos cinco pesos con 56/100 (RD\$6,805.56), por concepto de proporción de salario de Navidad; d) la suma de treinta y un mil cuatrocientos setenta y dos pesos con 93/100 (RD\$31,472.93), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de "setenta y cinco" pesos con 16/100 (RD\$75,000.16), por concepto de salarios dejados de percibir en aplicación del ordinal 3º, artículo 95 del Código de Trabajo, sin embargo, es innegable que se trata de un error material deslizado en la indicación de la cantidad en letras, toda vez que conforme a las consideraciones de la sentencia, el salario retenido fue de RD\$12,500.00 durante un periodo de tres años y siete meses, pudiendo verificarse en consecuencia, que se trató de un error puramente material y que realmente el monto impuesto fue el de RD\$75,000.16, el cual esta sala utiliza como condenación para la evaluación de la cuantía de las condenaciones, y f) mil cuarenta y nueve pesos con 01 /100 (RD\$1,049.01), por salario dejado de pagar del 16 al 17 de julio de 2018, para un total general en las presentes condenaciones de ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 83/100 (RD\$168,880.83), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual esta Tercera Sala procederá acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisibile el recurso de casación que nos ocupa, lo que hace innecesario que se valoren los medios contenidos en este, debido a que esa declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

10.6. En sus decisiones, este tribunal se ha referido a la indicada inadmisibilidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, entre ellas:

En la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), se expresó de la siguiente manera:

10.4. A la luz de la argumentación expuesta se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condenación establecido por la corte de apelación es decir, la suma de diez mil seiscientos noventa y seis pesos con 98/100 (RD\$10,696.98), la indicada cantidad, no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señor Nelson Báez Samboy. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Así mismo en la TC/0749/24, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), se manifestó así:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. En este sentido, este tribunal constitucional, al verificar las consideraciones externadas por la Suprema Corte de Justicia, comprueba que la misma realizó una motivación de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condena establecido por la corte de apelación, es decir, la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, cuestión que hemos verificado en el legajo de documentos que reposan en el expediente, por lo que al no comprobarse vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señora Mariluz Arias Eusebio, en este tenor procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

10.7. La parte recurrente alega que «no se le permitió defender su postura, argumentar frente al tribunal y defenderse. No pudo ser escuchado ni hacer valer sus pretensiones frente al tribunal, lo que representa una evidente vulneración a un derecho fundamental que le asiste a la accionante». En cuanto a este alegato, este tribunal ha podido identificar que, muy por el contrario, la parte recurrente sí ha tenido la oportunidad en las diferentes instancias de presentar sus argumentos y pruebas; por tanto, no lleva razón en este sentido, ya que se le garantizó en cada una de ellas la tutela judicial efectiva.

10.8. Además, alegan que:

en el caso que nos ocupa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de conocer sobre las violaciones constitucionales sobre derechos fundamentales vulnerados a la recurrente, que les fueron invocados debidamente por mediación al recurso de casación, como fueron las violaciones a los artículos 68, 69,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la constitución, y que según las previsiones establecida en la sección III de la ley 17-11, sobre el control difuso de constitucionalidad, específicamente en lo establecido en el artículo 51 de dicha ley que establece que todo juez o tribunal del poder judicial que se encuentre apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, y según el art. 52 de la ley, todo tribunal o juez debe revisar aun de oficio sobre aquellas causas sobre inconstitucionalidad, que le sean sometidas a su conocimiento, con lo cual se cumple con el requisito establecido en el artículo 53, ordinal 3, literal a, de la ley 137-11.

10.9. En la lectura de la sentencia, hemos podido constatar que en el numeral 12 de la sentencia objeto de este recurso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contesta el medio invocado en el párrafo anterior:

12. Antes de establecer el indicado filtro, esta Tercera Sala se permitió reproducir el precedente vinculante que declaró conforme con la constitución, la limitante salarial impuesta por el artículo 641 del Código de Trabajo: [...] .9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. Este criterio ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido por la jurisprudencia interamericana cuando admite que los Estados partes de la Convención Americana de Derechos Humanos "tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso (al respecto ver Acápite 161 de la Sentencia, de fecha dos (2) de julio del año dos mil cuatro (2004) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica) (...) El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral T del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido "de conformidad con la ley". De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición...'

10.10. Visto lo anterior hemos podido comprobar que la Tercera Sala contestó el medio planteado por la parte recurrente de forma adecuada, amparada en las normas legales aplicables al caso.

10.11. También, la parte recurrente expresa lo siguiente:

Alegamos ante la Suprema vía recurso de casación, que la sentencia objeto de casación viola los artículos 74.4 de la constitución en virtud de que los jueces deben aplicar e interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorables a la persona titular de los mismos, y en caso de conflicto de derechos fundamentales, deben procurar y armonizar los bienes e intereses protegidos por la constitución de la república [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En este sentido, este tribunal constitucional entiende que la Tercera Sala actuó con apego al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 74.4 constitucional, ya que la labor ejecutada por el juez *a quo* fue realizada en fiel cumplimiento a los requisitos legales propios de la materia, los cuales imponen el deber de aplicar el derecho adjetivo acorde al caso de manera justa y amparada en derecho.

10.13. En la revisión de la instancia recursiva, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente alega falta de motivación en la sentencia. Respecto a la debida motivación, este órgano constitucional se ha pronunciado estableciendo que la misma constituye una de las garantías del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva. Mediante la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el Tribunal expresó lo siguiente:

Este tribunal constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

10.14. Con relación a este punto, este tribunal es de criterio que contrario a lo que afirma la parte recurrente —de que la Tercera Sala incurrió en la falta de motivación—, lo que en realidad hizo fue cumplir con su deber de contestar en primer lugar los medios de inadmisión planteados y al identificar que el caso ameritaba la declaratoria de inadmisibilidad, no existe la necesidad de contestar los demás medios debido a que esta declaratoria lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En virtud de lo anterior, verificamos que la decisión impugnada contiene una motivación adecuada y lógica como fundamento de la decisión finalmente adoptada, conforme a una interpretación y aplicación racional y correcta de los principios y reglas de derecho aplicables al caso. De ello concluimos que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en el vicio de falta de motivación de las sentencias.

10.16. A la luz de la argumentación expuesta se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó una correcta interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo al verificar que el monto de la condenación establecido por la Corte de Apelación, es decir, la suma de ciento sesenta y ocho mil ochocientos ochenta pesos con 83/100 (\$168,880.83), no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, por lo que no se comprueba vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway). En ese tenor procede rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Miguel Valera Montero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Inversiones Conadix, S.R.L. (Subway), contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 033-2021-SS-00611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial Inversiones Conadix S.R.L. (Subway); y a la parte recurrida, Adriana Prisdia Hernández Rodríguez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. El presente voto salvado tiene el propósito exclusivo de fijar nuestra posición respecto al argumento que presentó la parte recurrente en cuanto a que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió admitir su recurso de casación no obstante el mismo no alcanzar el monto mínimo requerido por el artículo 641 del Código de Trabajo por haber fundamentado su recurso de casación en violaciones constitucionales sobre derechos fundamentales.

3. En la decisión recurrida, la Tercera Sala reconoce el argumento de admisibilidad planteado por la parte recurrente en casación al indicar lo siguiente:

*(...) 9. Previo al análisis del requisito de admisibilidad plasmado en el citado artículo, esta Tercera Sala advierte que **la parte recurrente en***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su memorial de casación, con la finalidad de que sea levantado el velo cuantitativo que dispone el texto que justifica el medio de inadmisión, expone como fundamento a la admisibilidad del recurso que esta Tercera Sala ha juzgado que, aunque la sentencia no cumpla con el requisito de los veinte salarios mínimos, debe conocerse el recurso de casación cuando la sentencia contiene una violación a la Constitución, al derecho de defensa, un error grosero, un abuso de derecho o un exceso de poder, en ese sentido expone que, en la especie, la sentencia incurre en errores groseros al establecer condenación en letras y números entre los cuales existe discrepancia y no concuerdan entre sí.[Énfasis agregado]

4. De otro lado, en su instancia de interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, como indica la mayoría, la parte recurrente plantea lo siguiente:

«11.8 Además alegan que en el caso que nos ocupa la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de conocer sobre las violaciones constitucionales sobre derechos fundamentales vulnerados a la recurrente, que les fueron invocados debidamente por mediación al recurso de casación, como fueron las violaciones a los artículos 68, 69, 69.4, 69.7, 69.10, 74.4 y 6 de la constitución, y que según las previsiones establecida en la sección III de la ley 17-11, sobre el control difuso de constitucionalidad, específicamente en lo establecido en el artículo 51 de dicha ley que establece que todo juez o tribunal del poder judicial que se encuentre apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, y según el art. 52 de la ley, todo tribunal o juez debe revisar aun de oficio sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquellas causas sobre inconstitucionalidad, que le sean sometidas a su conocimiento, con lo cual se cumple con el requisito establecido en el artículo 53, ordinal 3, literal a, de la ley 137-11.»

5. Es en la respuesta a dicho medio de revisión constitucional que se verifica nuestra discrepancia. En este caso, la mayoría asume como respuesta adecuada la indicación de la Tercera Sala en cuanto a que constituye un precedente vinculante del Tribunal Constitucional que el artículo 641 del Código de Trabajo es conforme a la Constitución, por tener el legislador poder de configuración para regular el recurso y establecer requisitos para su interposición.

6. Mediante la sentencia TC/0270/13, este Tribunal Constitucional declaró conforme a la Constitución el artículo 641 del Código de Trabajo, por no desbordar *“los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley, ni [vulnerar] el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia,”* [sentencia TC/0563/15 que reitera dicha conformidad]. Esta posición fue reiterada en nuestra sentencia TC/0035/25, agregando la conformidad a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

7. Sin embargo, la argumentación que utiliza la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es que esa declaratoria de conformidad a la Constitución constituye un precedente vinculante que le impide admitir el recurso de casación que, en materia laboral, no exceda los 20 salarios mínimos pues tendría que declarar inconstitucional por la vía difusa el referido artículo 641 e inaplicarla en los casos señalados por el recurrente en casación, postura que varió mediante su sentencia núm. 53 del 29 de noviembre de 2019¹, como la misma Tercera Sala indica en la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional. En la referida sentencia núm. 53 la Tercera Sala expuso lo siguiente:

¹ Boletín Judicial núm. 1308, pág. 5294 y siguientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que si bien ha sido criterio constante sobre la limitación salarial establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo, que “cuando la sentencia impugnada contenga una violación a la Constitución de la República o se haya incurrido en violación al derecho de defensa, un abuso de derecho o exceso de poder, en todo caso será admisible el recurso de casación”, mediante la presente decisión realizará un [sic] precisión de criterio, el cual será motivado en los párrafos siguientes, en procura de crear un equilibrio competencial en el ordenamiento jurídico dominicano, específicamente entre esta Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional.

[...]

14. Como presupuesto de lo que más abajo se dice, resulta beneficioso dejar por sentado el hecho de que la aplicación del criterio que ha venido siendo utilizado por esta Tercera Sala y que más arriba se describe en torno al citado artículo 641 del Código de Trabajo, se reconduce a una inaplicación de dicho texto legal. Decimos esto no solo por la obviedad de que dicho criterio aparta el citado texto legal de la solución que se dispensará al asunto, sino porque aunque a “prima facie” parezca excepcional la aplicación del mismo, en realidad no lo es, ya que es un aspecto que no requiere mucho análisis el hecho de que son muy pocos los litigios judiciales que no se refieran materialmente a Derechos Fundamentales, así sea de manera tangencial.

15. Para inaplicar una norma legal por parte de cualquier órgano del Poder Judicial es indispensable que la misma sea objeto del control difuso de constitucionalidad de conformidad con los lineamientos señalados por el artículo 188 de la Constitución de la República; no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitir la condición de admisibilidad del artículo 641 del Código de Trabajo, sin antes declarar, para cada caso concreto, la inaplicabilidad del mismo por medio del ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en razón de que dicha norma –la limitación salarial que se desprende del citado artículo- resulta tener un carácter imperativo en el ordenamiento, toda vez que condiciona el recurso extraordinario de la casación. Todo esto como corolario del principio constitucional que establece la sujeción de los jueces del Poder Judicial al Derecho, es decir, a normas positivas de alcance general, como serían la Constitución, los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, la ley, los reglamentos, etc.

[...]

19. La decisión citada en el párrafo que antecede [refiriéndose a un extracto citado de la sentencia TC/0270/13], constituye un precedente vinculante de imposición obligatoria a todos los poderes públicos, sobre la verificación de la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, lo que indica que en el estado actual de nuestro derecho, esta Corte de Casación no puede declarar inconstitucional por vía difusa los efectos de la limitante salarial. [sic]

8. En nuestra opinión, no es la declaratoria de *conformidad* con la Constitución lo que constituye el verdadero óbice a que la Tercera Sala conociera del recurso de casación por supuestas vulneraciones constitucionales y obviando el límite de los 20 salarios, pues la declaratoria conforme implica una denegación de la acción directa, surtiendo solo efecto entre las partes y no produce cosa juzgada constitucional [artículo 44, Ley núm. 137-11] y, de otro lado, aún si admitimos el carácter de *precedente vinculante* a la declaratoria conforme, esta se limitaría a la “razón suficiente”, es decir, a la regla derivada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del razonamiento desarrollado por el Tribunal Constitucional que resulte vinculada de manera estrecha e imprescindible al rechazo del medio de inconstitucionalidad para fundamentar la declaratoria de conformidad, por lo que no aplicaría en caso de medios distintos a los ponderados.

9. El punto de cierre y complemento al argumento anterior, que no toma en consideración la mayoría en la presente sentencia, aunque sí la Tercera Sala en la referida sentencia núm. 53, es la creación y regulación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante la reforma constitucional de dos mil diez (2010) [artículo 277] y la promulgación de la Ley núm. 137-11 [artículo 53 y siguientes], pues dicho recurso suple la finalidad de protección a la norma constitucional y los derechos fundamentales que originalmente justificaba la excepción jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia al artículo 641, pues permite que, ante una decisión de una Corte de Trabajo que no contenga condenaciones que excedan los 20 salarios mínimos pero se entienda que vulnere derechos fundamentales, o se verifique alguna otra causa de revisión establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sería recurrible ante este Tribunal Constitucional, por eso, de manera certera, la Tercera Sala ha establecido lo siguiente:

21. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, concluye con precisar que el criterio que había asumido para prescindir de la limitante salarial del artículo aludido, supone en el estado actual de nuestro derecho un conflicto de competencia entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en tanto que, por un lado, no puede ser inaplicada la norma por la presunción de constitucionalidad que se impone tras la declaratoria de constitucionalidad del mismo, pero, de igual manera, conocer del fondo de los indicados recursos supone un choque frontal con el ordinal b del numeral 3° del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, el cual dispone que una de las competencias del Tribunal Constitucional es la de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los varias especies, una de las cuales es la violación a Derechos Fundamentales sustantivos y adjetivos que pudiesen contener las decisiones que hayan agotado todos los recursos disponibles en el ordenamiento, como al efecto resulta ser aquella decisión que siendo rendida por una Corte de Trabajo no supera el monto de los 20 salarios mínimos, razón por la cual el recurso de casación debe, en principio, considerarse cerrado contra aquellas decisiones que no superen la indicada limitación, salvo, aquellos casos muy excepcionales en que, a propósito de la vulneración al derecho fundamental a la Tutela Judicial Efectiva y debido proceso durante el conocimiento del proceso de que se trate, se haya producido una violación grave al derecho de defensa del recurrente, siempre y cuando no se evidencie que éste haya interpuesto el recurso de revisión contra sentencias jurisdiccionales a que se refiere el artículo 53 de la ley 137/11 por ante el Tribunal Constitucional.

10. Aunque en la antes citada sentencia la Tercera Sala mantuvo sutilmente una excepción a su razonamiento principal, relativa a una violación grave al derecho de defensa, en nuestra opinión no existe justificación para la misma sin entrar en contradicción con el razonamiento principal, el cual, en nuestra opinión es acertado y, a la vez, el que completa la respuesta que recibió la parte recurrente en casación y que debió ser reiterado por este Tribunal Constitucional en los numerales 11.7 a 11.10 de la presente decisión que suscribimos, salvando los puntos incluidos en el presente voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguel Valera Montero, juez primer sustituto

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria